

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

111 AGO 2023

VISTOS:

Escrito de Registro N°04464 de fecha 06 de octubre del 2021, Informe N°797-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de octubre del 2021; Oficio N°1371-2021-GRP-440010-44015 de fecha 15 de octubre del 2021; Informe N°15-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de enero del 2022; Informe N°165-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2022; Oficio N°48-2022-GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2022, Escrito de Registro N°1819 de fecha 16 de mayo del 2022, Memorándum N° 0100-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, Informe N°711-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2023, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de agosto del 2023 y demás actuados en sesenta y un (61) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N°04464 de fecha 06 de octubre del 2021, el señor Carlo Mario Sánchez Chunga en calidad de Gerente General del GRUPO EMPRESARIAL DEL CHIRA S.A, ha informado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L.**, solo cuenta con una (1) unidad en su flota vehicular.

Que, mediante Informe N° 797-2021-GRP-440010-440015-40015.01 de fecha 14 de octubre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** para que habilite como mínimo otra unidad a fin de mantener su autorización, asimismo comunicar a **GECHISA** sobre las acciones realizadas.

Que, mediante Oficio N°1371-2021-GRP-440010-40015 de fecha 15 de octubre del 2021 se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L.** que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 143.4 del artículo 143° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "*Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados*" y conforme a lo recomendado por la Resolución Gerencial Regional N° 306-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI; se ha decidido otorgarle el plazo diez (10) días para realizar lo señalado, BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar procedimiento sancionador para la cancelación de la autorización.

Mediante Informe N°015-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de enero del 2022 la Unidad De Autorizaciones y Registros concluye y recomienda derivar el presente expediente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** a la Unidad de Fiscalización a fin de que se evalúe el posible inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento del **CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42°** aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a: "*Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado*", incumplimiento calificado como MUY GRAVE, como consecuencia Cancelación de la Autorización del transportista.

Que, mediante Informe N°165-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2022, la Unidad de Fiscalización recomienda notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** el incumplimiento detectado en gabinete del Código C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42 del D.S N°017-2009-MTC; y con Oficio N°48-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2022, se notificó el otorgamiento del plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá al inicio del procedimiento sancionador respectivo.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 AGO 2023

Que, mediante Solicitud con N° de Registro 01819 de fecha 16 de mayo del 2022, la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** a fin de subsanar el incumplimiento detectado solicita la reducción de frecuencias y propone: Tres (3) frecuencias interdiarias en cada extremo de la ruta con un solo conductor y una unidad vehicular.

Que, mediante Memorandum N° 0100-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Especial de Personas, se ha encontrado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** solo cuenta con una (01) unidad vehicular de placa de rodaje **A6M-956** y un (01) conductor debidamente habilitado, asimismo precisa que la solicitud presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L**, mediante Escrito de Registro N° 1819, fue declarada Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 194-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de mayo del 2022.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** mediante **Oficio N°48-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 07 de abril del 2022, el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a)** numeral 42.1.2 artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N°48-2022-GRP-440010-440015-440015.03** dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L.**, el cual no es recepcionado en un primer momento pues no se encontró al administrado ni otra persona el día 13 de mayo del 2022 siendo las 3:40 p.m, por lo que se dejó aviso que el día 14 de mayo del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°002577 el día 14 de mayo del 2022 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 9:50 a.m; notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a)** numeral 42.1.2 artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, toda vez que pese a habersele brindado el plazo de ley solo cuenta con la unidad de placa de rodaje **N°A6M-956** y no ha cumplido con habilitar una (1) unidad vehicular a fin de mantener su autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, por lo tanto no cuenta con disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, condición legal específica para acceder y permanecer en la prestación del servicio; conforme lo establece el numeral 16.2 del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 AGO 2023

artículo 16° del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S.N°006-2010-MTC, sobre incumplimientos de condiciones de acceso y permanencia en el transporte de personas.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: *"Contar con el número necesario de vehículos para atender al servicio de transporte. El número de vehículos deberá de tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado"*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia la Cancelación de la Autorización del transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular De Personas En La Modalidad Estándar

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L**, y no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: *"Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)"*, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)"*, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: *"La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las MEDIDAS PREVENTIVAS detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S., que señala: *"(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA SULLANA-PIURA Y VICEVERSA.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: *"Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)"*, se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0479** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 AGO 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L por el incumplimiento al CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número necesario de vehículos para atender al servicio de transporte. El número de vehículos deberá de tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia la Cancelación de la Autorización del transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar en la ruta Sullana-Piura y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar en la ruta Sullana-Piura Y Viceversa, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES "GENY TRANS" E.I.R.L en su domicilio sito en Asentamiento Humano Santa Teresita Calle Vichayal N°355 – Sullana - Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. **Cesar Octavio A. Nizama Garcia**
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

